

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CEE) nº 2124/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 2125/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 2126/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 2127/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
* Reglamento (CEE) nº 2128/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, relativo al Anexo XXIII del Reglamento (CEE) nº 4136/86, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países	9
* Reglamento (CEE) nº 2129/91 de la Comisión, de 18 de julio de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2921 19 10 originarios de Brasil beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo	13
* Reglamento (CEE) nº 2130/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo que se refiere a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 570/88	14
Reglamento (CEE) nº 2131/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	15
Reglamento (CEE) nº 2132/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI correspondientes a intercambios comerciales con Portugal en el sector de la carne de vacuno	17

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2133/91 de la Comisión, de 18 de julio de 1991, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)	18
* Recomendación n° 2134/91/CECA de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por la que se modifica la Recomendación n° 556/91/CECA, relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, originarios de terceros países	19
Reglamento (CEE) n° 2135/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	21
Reglamento (CEE) n° 2136/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 8 al 12 de julio de 1991 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno	24
Reglamento (CEE) n° 2137/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1991 para determinados productos del sector porcino	25
Reglamento (CEE) n° 2138/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1991 para determinadas carnes de aves de corral	27
Reglamento (CEE) n° 2139/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	28
Reglamento (CEE) n° 2140/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación para el arroz y el arroz partido	31
Reglamento (CEE) n° 2141/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	34
Reglamento (CEE) n° 2142/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	36
Reglamento (CEE) n° 2143/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	38
* Reglamento (CEE) n° 2144/91 de la Comisión, de 19 de julio de 1991, sobre aplicación, al principio de la campaña de 1991/92, de una medida especial de intervención en forma de ayuda al almacenamiento privado del trigo duro producido en Grecia	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/367/CEE :

* Decisión del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativa a la celebración del Convenio sobre el comercio de trigo de 1986 y del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1986, que constituyen el Acuerdo internacional del trigo de 1986, en su versión prorrogada hasta el 30 de junio de 1993	43
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2124/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de julio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	130,18 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	130,18 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	164,55 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	164,55 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	153,40
1001 90 99	153,40
1002 00 00	135,42 ⁽⁶⁾
1003 00 10	138,44
1003 00 90	138,44
1004 00 10	112,43
1004 00 90	112,43
1005 10 90	130,18 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	130,18 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,68 ⁽⁴⁾
1008 10 00	31,13
1008 20 00	113,58 ⁽⁴⁾
1008 30 00	26,95 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	26,95
1101 00 00	227,76 ⁽⁸⁾
1102 10 00	202,59 ⁽⁸⁾
1103 11 10	268,05 ⁽⁸⁾
1103 11 90	245,98 ⁽⁸⁾

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (⁸) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2125/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de julio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0,83
0712 90 19	0	0	0	0,83
1001 10 10	0	0	0	3,13
1001 10 90	0	0	0	3,13
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,83
1005 90 00	0	0	0	0,83
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2126/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 915/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) n° 2048/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 187 de 13. 7. 1991, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁵)
1006 10 21	—	150,83	308,87
1006 10 23	202,67	131,51	270,22
1006 10 25	202,67	131,51	270,22
1006 10 27	202,67	131,51	270,22
1006 10 92	—	150,83	308,87
1006 10 94	202,67	131,51	270,22
1006 10 96	202,67	131,51	270,22
1006 10 98	202,67	131,51	270,22
1006 20 11	—	189,44	386,09
1006 20 13	253,34	165,29	337,78
1006 20 15	253,34	165,29	337,78
1006 20 17	253,34	165,29	337,78
1006 20 92	—	189,44	386,09
1006 20 94	253,34	165,29	337,78
1006 20 96	253,34	165,29	337,78
1006 20 98	253,34	165,29	337,78
1006 30 21	—	234,07	492,00 (⁶)
1006 30 23	422,87 (⁷)	270,02	563,82 (⁸)
1006 30 25	422,87 (⁷)	270,02	563,82 (⁸)
1006 30 27	422,87 (⁷)	270,02	563,82 (⁸)
1006 30 42	—	234,07	492,00 (⁶)
1006 30 44	422,87 (⁷)	270,02	563,82 (⁸)
1006 30 46	422,87 (⁷)	270,02	563,82 (⁸)
1006 30 48	422,87 (⁷)	270,02	563,82 (⁸)
1006 30 61	—	249,64	523,98 (⁹)
1006 30 63	453,32 (¹⁰)	289,86	604,42 (¹¹)
1006 30 65	453,32 (¹⁰)	289,86	604,42 (¹¹)
1006 30 67	453,32 (¹⁰)	289,86	604,42 (¹¹)
1006 30 92	—	249,64	523,98 (⁹)
1006 30 94	453,32 (¹⁰)	289,86	604,42 (¹¹)
1006 30 96	453,32 (¹⁰)	289,86	604,42 (¹¹)
1006 30 98	453,32 (¹⁰)	289,86	604,42 (¹¹)
1006 40 00	—	69,28	144,56

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2127/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2049/91 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2128/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

relativo al Anexo XXIII del Reglamento (CEE) nº 4136/86, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1118/91⁽²⁾, y, en particular, el artículo 2 de su Anexo XXIII,

Considerando que el artículo 2 del Anexo XXIII de dicho Reglamento prevé que la distribución entre Estados miembros de los límites cuantitativos comunitarios específicos para las importaciones en tráfico de perfeccionamiento pasivo, para los años 1987 a 1991, se establezca de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15;

Considerando que conviene establecer para el año 1991 la distribución entre Estados miembros de dichos límites cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo económico;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos comunitarios en materia de tráfico de perfeccionamiento previo, mencionados en el cuadro del Anexo XXIII del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se repartirán entre los Estados miembros para el año 1991 tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.⁽²⁾ DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 11.

ANEXO

DISTRIBUCIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LOS LÍMITES CUANTITATIVOS EN MATERIA DE TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO ECONÓMICO DESDE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 (*)

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991
4	6105 10 00	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	Malasia	1 000 piezas	D	78
	F				28	
	I				14	
	BNL				14	
	6109 10 00		Pakistán		CEE	134
	6109 90 10				D	248
	6109 90 30				F	67
	6110 20 10				I	43
	6110 30 10				BNL	43
					CEE	401
5	6101 10 90	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinsset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	Malasia	1 000 piezas	D	78
	F				28	
	I				14	
	BNL				14	
	6102 10 90		Pakistán		CEE	134
	6102 20 90				D	261
	6102 30 90				F	70
	6110 10 10				I	46
	6110 10 31				BNL	46
	6110 10 39				CEE	423
	6110 10 91					
	6110 10 99					
	6110 20 91					
	6110 20 99					
	6110 30 91					
6110 30 99						
6	6203 41 10	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Indonesia	1 000 piezas	D	255
	6203 41 90				F	71
	6203 42 31				I	49
	6203 42 33				BNL	49
	6203 42 35		Malasia		CEE	424
	6203 42 90					
	6203 43 19					
	6203 43 90					
	6203 49 19					
	6203 49 50		D			78
	6204 61 10		F		28	
	6204 62 31		I		14	
	6204 62 33		BNL		14	
	6204 62 35		CEE		134	
	6204 63 19					
	6204 69 19					

(*) Cuando no se indica un nivel para un Estado miembro, no se ha establecido ningún acuerdo específico para las nuevas importaciones en dicho Estado miembro, en régimen de perfeccionamiento pasivo económico para los productos y países exportadores de que se trate.

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991				
6 (cont.)			Filipinas		D	204				
					F	55				
					I	42				
					BNL	42				
					CEE	343				
			Sri Lanka		D	731				
					F	13				
					I	43				
					BNL	331				
					CEE	1 118				
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Indonesia	1 000 piezas	D	169				
					F	57				
					I	28				
					BNL	28				
									CEE	282
			Singapur		D	228				
					F	24				
					I	63				
					BNL	63				
									CEE	378
			Sri Lanka		D	551				
					F	26				
I	53									
BNL	190									
					CEE	820				
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Indonesia	1 000 piezas	D	212				
					F	71				
					I	35				
					BNL	35				
									CEE	353
			Malasia		D	70				
					F	24				
					I	13				
					BNL	13				
									CEE	120
			Pakistán		D	222				
					F	37				
					I	54				
					BNL	45				
									CEE	358
			Filipinas		D	48				
					F	24				
					I	14				
					BNL	14				
									CEE	100
Sri Lanka	D	523								
	F	30								
	I	89								
	BNL	104								
					CEE	746				

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991		
21	ex 6201 12 10	« Parkas » ; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Filipinas	1 000 piezas	D	86		
	F				28			
	I				14			
	BNL				14			
	CEE				142			
				Sri Lanka			D	705
	ex 6202 12 10		F	39				
	ex 6202 12 90		I	61				
	ex 6202 13 10		BNL	61				
	ex 6202 13 90		CEE	866				
	6202 91 00							
	6202 92 00							
	6202 93 00							

REGLAMENTO (CEE) Nº 2129/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2921 19 10 originarios de Brasil beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,3 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1988;

Considerando que, para los productos del código NC 2921 19 10 originarios de Brasil, la base de referencia se

establece en 30 000 ecus; que en fecha de 27 de marzo de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información, al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 23 de julio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Código NC	Designación de la mercancía
2921 19 10	— — — Trietilamina y sus sales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2130/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo que se refiere a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7 bis,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1157/91⁽⁶⁾, la mantequilla puesta a la venta entrar debe en almacén antes de la fecha que se determine; que esa fecha se fija en función de la evolución de las existencias de mantequilla y de las cantidades disponibles;

Considerando que conviene fijar esa fecha con objeto de poner a la venta la mantequilla entrada en almacén antes

del 1 de diciembre de 1989; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión, de 9 de junio de 1988, por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y 570/88⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1561/89⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 por el siguiente:

«La mantequilla a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 deberá haber entrado en los almacenes antes del 1 de diciembre de 1989.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.

⁽⁷⁾ DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) N° 2131/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1988/91 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han

llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO n° L 178 de 6. 7. 1991, p. 23.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique	x	x	x			
Denmark		x	x			
España	x	x	x			
France	x	x	x		x	x
Ireland				x	x	x
Italia			x			
Luxembourg		x	x			
Nederland		x				
Great-Britain				x	x	x
Northern Ireland				x	x	x

REGLAMENTO (CEE) N° 2132/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI correspondientes a intercambios comerciales con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de determinados productos del sector de la carne de vacuno destinados a Portugal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 840/91⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden expedirse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles durante el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados ha puesto de manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado portugués; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que se suspenda, provisionalmente, la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las carnes de bovino frescas o refrigeradas:

- 1) se suspende, provisionalmente, la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 15 de julio de 1991;
- 2) podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 29 de julio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 30.

⁽²⁾ DO n° L 85 de 5. 4. 1991, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2133/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1991

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2975/90 ⁽⁴⁾, establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de importación ; que, no obstante, las

importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes ;

Considerando que las solicitudes de certificados no sobrepasan las cantidades disponibles ; que, en estas condiciones, conviene aceptar todas las solicitudes presentadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados presentadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 entre el 1 y el 10 de julio de 1991 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuren en ellas aplicándose el coeficiente 0,9524.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 16. 10. 1990, p. 16.

RECOMENDACIÓN Nº 2134/91/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por la que se modifica la Recomendación nº 556/91/CECA, relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Considerando que, por la Recomendación nº 556/91/CECA ⁽¹⁾ la Comisión sometió a vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ;

Considerando que para cubrir con la vigilancia comunitaria en 1991 una gama de productos lo más cercana posible a la que cubría la Recomendación nº 3979/89/CECA de la Comisión ⁽²⁾, aplicable para 1990, conviene añadir, para atender a las modificaciones introducidas en la nomenclatura combinada, dos subpartidas a la lista de productos del Anexo II de la Recomendación 556/91/CECA,

FORMULA LA RECOMENDACIÓN SIGUIENTE :

Artículo 1

El Anexo II de la Recomendación nº 556/91/CECA se sustituye por el Anexo de la presente Recomendación.

Artículo 2

La presente Recomendación entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 17.

ANEXO

* ANEXO II

7201 10 11	7208 22 95	7209 31 00	7212 21 11	7218 90 19	7224 90 09
7201 10 19	7208 22 98	7209 32 10	7212 29 11	7218 90 50	7224 90 15
7201 10 30	7208 23 10	7209 32 90	7212 30 11		7224 90 30
7201 10 90	7208 23 91	7209 33 10	7212 40 10	7219 11 10	
7201 20 00	7208 23 95	7209 33 90	7212 40 91	7219 11 90	
7201 30 10	7208 23 98	7209 34 10	7212 50 31	7219 12 10	7225 10 10
7201 30 90	7208 24 10	7209 34 90	7212 50 51	7219 12 90	7225 10 91
7201 40 00	7208 24 91	7209 41 00	7212 60 11	7219 13 10	7225 10 99
	7208 24 99	7209 42 10	7212 60 91	7219 13 90	7225 20 10
7202 11 20	7208 31 00	7209 42 90		7219 14 10	7225 20 30
7202 11 80	7208 32 10	7209 43 10	7213 10 00	7219 14 90	7225 30 00
7202 99 11	7208 32 30	7209 43 90	7213 20 00	7219 21 11	7225 40 10
	7208 32 51	7209 44 10	7213 31 00	7219 21 19	7225 40 30
7203 90 00	7208 32 59	7209 44 90	7213 39 00	7219 21 90	7225 40 50
	7208 32 91	7209 90 10	7213 41 00	7219 22 10	7225 40 70
7204 50 10	7208 32 99		7213 49 00	7219 22 90	7225 40 90
7204 50 90	7208 33 10	7210 11 10	7213 50 10	7219 23 10	7225 50 10
	7208 33 91	7210 12 11	7213 50 90	7219 23 90	7225 50 90
7206 10 00	7208 33 99	7210 12 19		7219 24 10	7225 90 10
7206 90 00	7208 34 10	7210 20 10	7214 20 00	7219 24 90	
	7208 34 90	7210 31 10	7214 30 00	7219 31 10	7226 10 10
7207 11 11	7208 35 10	7210 39 10	7214 40 10	7219 31 90	7226 10 30
7207 11 19	7208 35 90	7210 41 10	7214 40 91	7219 32 10	7226 20 10
7207 12 11	7208 41 00	7210 49 10	7214 40 99	7219 32 90	7226 20 31
7207 12 19	7208 42 10	7210 50 10	7214 50 10	7219 33 10	7226 20 51
7207 19 11	7208 42 30	7210 60 11	7214 50 91	7219 33 90	7226 20 71
7207 19 15	7208 42 51	7210 60 19	7214 50 99	7219 34 10	7226 91 10
7207 19 31	7208 42 59	7210 70 21	7214 60 00	7219 34 90	7226 91 90
7207 20 11	7208 42 91	7210 70 29		7219 35 10	7226 92 10
7207 20 15	7208 42 99	7210 90 31	7215 90 10	7219 35 90	7226 99 11
7207 20 17	7208 43 10	7210 90 33		7219 90 11	7226 99 31
7207 20 31	7208 43 91	7210 90 35	7216 10 00	7219 90 19	
7207 20 33	7208 43 99	7210 90 39	7216 21 00		7227 10 00
7207 20 51	7208 44 10		7216 22 00	7220 11 00	7227 20 00
7207 20 55	7208 44 90	7211 11 00	7216 31 11	7220 12 00	7227 90 10
7207 20 57	7208 45 10	7211 12 10	7216 31 19	7220 20 10	7227 90 30
7207 20 71	7208 45 90	7211 12 90	7216 31 91	7220 90 11	7227 90 80
	7208 90 10	7211 19 10	7216 31 99	7220 90 31	
7208 11 00		7211 19 91	7216 32 11		7228 10 10
7208 12 10	7209 11 00	7211 19 99	7216 32 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 12 91	7209 12 10	7211 21 00	7216 32 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 12 95	7209 12 90	7211 22 10	7216 32 99		7228 20 19
7208 12 98	7209 13 10	7211 22 90	7216 33 10	7222 10 11	7228 20 30
7208 13 10	7209 13 90	7211 29 10	7216 33 90	7222 10 19	7228 30 10
7208 13 91	7209 14 10	7211 29 91	7216 40 10	7222 10 51	7228 30 30
7208 13 95	7209 14 90	7211 29 99	7216 40 90	7222 10 59	7228 30 80
7208 13 98	7209 21 00	7211 30 10	7216 50 10	7222 10 99	7228 60 10
7208 14 10	7209 22 10	7211 41 10	7216 50 90	7222 30 10	7228 70 10
7208 14 91	7209 22 90	7211 41 91	7216 90 10	7222 40 11	7228 70 31
7208 14 99	7209 23 10	7211 49 10		7222 40 19	7228 80 10
7208 21 10	7209 23 90	7211 90 11	7218 10 00	7222 40 30	7228 80 90
7208 21 90	7209 24 10		7218 90 11		
7208 22 10	7209 24 91	7212 10 10	7218 90 13	7224 10 00	
7208 22 91	7209 24 99	7212 10 91	7218 90 15	7224 90 01	7301 10 00 *

REGLAMENTO (CEE) Nº 2135/91 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1991****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2025/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1897/91 de la Comi-

sión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2052/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1897/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 20 de julio de 1991, con objeto de tener en cuenta y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas de esa campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 15. 7. 1991, p. 44.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁸⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 18.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,437	18,715	18,993	17,771	16,561	16,839
— Portugal	25,407	25,685	25,963	24,741	23,531	23,809
— demás Estados miembros	18,437	18,715	18,993	17,771	16,561	16,839
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	43,40	44,06	44,71	41,84	38,99	39,64
— Países Bajos (Fl)	48,91	49,64	50,38	47,14	43,93	44,67
— UEBL (FB/Flux)	895,23	908,73	922,23	862,89	804,14	817,64
— Francia (FF)	145,57	147,77	149,96	140,31	130,76	132,95
— Dinamarca (Dkr)	165,56	168,06	170,56	159,58	148,72	151,21
— Irlanda (£ Irl)	16,202	16,446	16,691	15,617	14,553	14,798
— Reino Unido (£)	14,567	14,791	15,014	14,033	13,060	13,282
— Italia (Lit)	32 476	32 966	33 455	31 303	29 171	29 570
— Grecia (Dr)	4 578,83	4 637,41	4 679,08	4 326,01	4 005,67	3 954,46
— España (Pta)	2 825,94	2 866,98	2 908,01	2 725,46	2 547,41	2 578,19
— Portugal (Esc)	5 374,63	5 420,45	5 468,32	5 209,17	4 961,55	4 989,87

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	19,687	19,965	20,243	19,021	17,811	18,089
— Portugal	26,657	26,935	27,213	25,991	24,781	25,059
— demás Estados miembros	19,687	19,965	20,243	19,021	17,811	18,089
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	46,35	47,00	47,66	44,78	41,93	42,58
— Países Bajos (Fl)	52,22	52,96	53,70	50,45	47,24	47,98
— UEBL (FB/Flux)	955,93	969,43	982,93	923,59	864,84	878,33
— Francia (FF)	155,44	157,64	159,83	150,18	140,63	142,82
— Dinamarca (Dkr)	176,79	179,28	181,78	170,81	159,94	162,44
— Irlanda (£ Irl)	17,300	17,545	17,789	16,715	15,652	15,896
— Reino Unido (£)	15,562	15,785	16,008	15,027	14,055	14,276
— Italia (Lit)	34 678	35 167	35 657	33 505	31 373	31 771
— Grecia (Dra)	4 893,98	4 952,56	4 994,23	4 641,16	4 320,82	4 269,61
— España (Pta)	3 014,48	3 055,51	3 096,55	2 913,99	2 735,95	2 766,73
— Portugal (Esc)	5 635,48	5 681,29	5 729,17	5 470,01	5 222,40	5 250,72

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo 8 (¹)	2º plazo 9 (¹)	3º plazo 10 (¹)	4º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	26,274	26,179	26,516	25,610	25,941
— Portugal	35,285	33,356	33,687	32,798	33,129
— demás Estados miembros	23,045	21,116	21,447	20,558	20,889
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	54,25	49,71	50,49	48,40	49,18
— Países Bajos (Fl)	61,13	56,01	56,89	54,53	55,41
— UEBL (FB/Flux)	1 118,98	1 025,31	1 041,39	998,22	1 014,29
— Francia (FF)	181,95	166,72	169,34	162,32	164,93
— Dinamarca (Dkr)	206,94	189,62	192,59	184,61	187,58
— Irlanda (£ Irl)	20,251	18,556	18,847	18,066	18,357
— Reino Unido (£)	17,531	16,670	16,935	16,222	16,485
— Italia (Lit)	40 593	37 195	37 778	36 212	36 795
— Grecia (Dra)	4 487,50	5 216,67	5 262,27	4 986,23	5 070,14
— Portugal (Esc)	7 459,82	7 038,84	7 094,94	6 901,73	6 970,66
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 117,67	4 006,09	4 055,86	3 919,46	3 969,25
— en otro Estado miembro (Pta)	4 187,13	4 072,10	4 120,96	3 987,07	4 036,86

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
DM	2,057830	2,055970	2,054670	2,053370	2,053370	2,050170
Fl	2,313960	2,312140	2,310780	2,309360	2,309360	2,305290
FB/Flux	42,225300	42,187500	42,157300	42,134500	42,134500	42,068900
FF	6,961540	6,960090	6,956980	6,954680	6,954680	6,945730
Dkr	7,939460	7,935240	7,931910	7,927970	7,927970	7,917480
£Irl	0,768842	0,768895	0,768893	0,768976	0,768976	0,768359
£	0,697084	0,697767	0,698303	0,698702	0,698702	0,699306
Lit	1 528,06	1 529,79	1 531,57	1 533,43	1 533,43	1 540,63
Dra	223,88600	225,83900	227,82200	229,94200	229,94200	236,65500
Esc	177,20500	178,79600	179,39300	179,95200	179,95200	181,60500
Pta	128,85100	129,12500	129,38800	129,62200	129,62200	130,20800

REGLAMENTO (CEE) Nº 2136/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 8 al 12 de julio de 1991 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España ⁽¹⁾ fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 8 al 12 de julio de 1991 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable al

tercer trimestre: que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

1. las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 8 al 12 de julio de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 6,439 %.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 15 de julio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2137/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1991 para determinados productos del sector porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo (¹),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 26/91 de la Comisión (²), fija las cantidades de productos del sector porcino que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el tercer trimestre de 1991 ;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 26/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas ; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2, para los productos previstos en los números de orden 59.0010 y 59.0060 del Reglamento (CEE) nº 3834/91 que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas ;

Considerando que, para los productos previstos en los números de orden 59.0040, 59.0070 y 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles ; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente ;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 26/91 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del trimestre siguiente ; que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el cuarto trimestre de 1991 de los productos previstos en los números de orden 59.0040, 59.0070 y 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90,

1. Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 26/91 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991 serán satisfechas del siguiente modo :

- a) hasta el 0,8539 % de la cantidad solicitada de los productos previstos en el número de orden 59.0010 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- b) íntegramente, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- c) el 9,0342 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0060 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- d) íntegramente, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0070 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- e) íntegramente, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

2. Las solicitudes de certificados podrán presentarse, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 26/91, durante los diez primeros días del cuarto trimestre de 1991 por una cantidad de :

- a) 2 202,00 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- b) 595,02 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0070 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- c) 3 818,47 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1991.

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

(²) DO nº L 3 de 5. 1. 1991, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2138/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1991 para determinadas carnes de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 25/91 de la Comisión ⁽²⁾ fija las cantidades de carnes de aves de corral que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el tercer trimestre de 1991 ;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 25/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas ; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado en lo que respecta a la carne de pato se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2 ; que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 25/91 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991 serán satisfechas del siguiente modo :

- a) hasta el 2,0781 % de la cantidad solicitada, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0020 del Reglamento (CEE) nº 3834/90 ;
- b) hasta el 28,3605 % de la cantidad solicitada en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0025 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.⁽²⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 2139/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2121/91 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2121/91 a los datos de que tiene conocimiento la Comisión conduce a

modificar el importe corrector actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido, contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2121/91, queda modificado de conformidad con el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión.⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 196 de 19. 7. 1991, p. 23.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 18 de julio de 1991, por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 61 900	—	—	—	—	—
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	15	0	0	33,30	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	15	0	0	37,40	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	15	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	15	0	0	37,40	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 las zonas I, II, III y VI
- 06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2140/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1991
por el que se modifican las restituciones a la exportación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2118/91 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido las restituciones aplicables a la exportación para el arroz y el arroz partido;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2118/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal y como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2118/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 19. 7. 1991, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	180,48
1006 20 15 000	01	180,48
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	180,48
1006 20 96 000	01	180,48
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	180,48
1006 30 25 000	01	180,48
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	180,48
1006 30 46 000	01	180,48
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 61 900	—	—
1006 30 63 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 63 900	01	225,60
	13	225,60
1006 30 65 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 65 900	01	225,60
	13	225,60
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
1006 30 92 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 92 900	01	225,60
	13	225,60
	15	176,00
1006 30 94 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 94 900	01	225,60
	13	225,60
	15	168,00
1006 30 96 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 96 900	01	225,60
	13	225,60
	15	168,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(*) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 las zonas I, II, III y VI
- 06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2141/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2119/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de julio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 19. 7. 1991, p. 18.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	33,54 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,54 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,54 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,54 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,11
1701 99 10	38,11
1701 99 90	38,11 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2142/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2096/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2096/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2096/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 195 de 18. 7. 1991, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,56 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	32,60 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,56 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	32,60 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3648
1701 99 10 100	36,48	
1701 99 10 910	35,44	
1701 99 10 950	32,94	
1701 99 90 100		0,3648

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2143/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1852/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2088/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1852/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1852/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 17. 7. 1991, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca
1702 20 10	0,3811	—
1702 20 90	0,3811	—
1702 30 10	—	49,88
1702 40 10	—	49,88
1702 60 10	—	49,88
1702 60 90	0,3811	—
1702 90 30	—	49,88
1702 90 60	0,3811	—
1702 90 71	0,3811	—
1702 90 90	0,3811	—
2106 90 30	—	49,88
2106 90 59	0,3811	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2144/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1991

sobre aplicación, al principio de la campaña de 1991/92, de una medida especial de intervención en forma de ayuda al almacenamiento privado del trigo duro producido en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1582/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, relativo a las medidas particulares de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾,

Considerando que en Grecia la cosecha de trigo duro de 1991, especialmente precoz y abundante, plantea problemas de liquidación debido a su desproporción con la demanda regional; que, dadas estas circunstancias, existe un riesgo de que se entreguen enormes cantidades a la intervención, desde su apertura; que conviene adoptar las medidas necesarias para evitar esta situación;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 2050/91 de la Comisión⁽⁴⁾ se ha adoptado una primera medida consistente en una licitación específica para la exportación de trigo duro procedente de Grecia; que, no obstante, esta medida no puede surtir efectos inmediatos; que conviene por lo tanto adoptar medidas complementarias cuyo fin sea descongestionar el mercado de trigo duro en Grecia; que dichas medidas pueden consistir en la celebración de contratos de almacenamiento privado entre los poseedores de existencias de trigo duro y el organismo de intervención griego, mediante la concesión de una prima de almacenamiento;

Considerando que las cantidades que sean objeto de un contrato de almacenamiento privado deberán cumplir los criterios cualitativos mínimos exigidos por la intervención establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1841/90⁽⁶⁾;

Considerando además que conviene establecer las disposiciones de aplicación necesarias para la correcta administración de esta medida;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención griego celebrará con los poseedores de trigo duro producido en Grecia que así lo soliciten contratos de almacenamiento en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Esta medida especial de intervención se aplicará a un total de 250 000 toneladas.

Artículo 2

1. La medida especial de intervención establecida por el presente Reglamento implicará la celebración de contratos entre el organismo de intervención griego y los poseedores de trigo duro en virtud de los cuales:

- a) los poseedores se comprometerán a conservar una cantidad determinada de trigo duro por separado, en un almacén determinado que pueda garantizar el mantenimiento de las características cualitativas del producto, a partir del día de la solicitud y hasta el 30 de septiembre de 1991;
- b) una vez concluido el período de almacenamiento establecido en la letra a), el organismo de intervención griego concederá a los poseedores una prima diaria destinada a cubrir los gastos de la operación y fijada a tanto alzado en 0,13 ecus por tonelada.

No obstante, los poseedores de los cereales podrán disfrutar de esta prima diaria correspondiente al período de almacenamiento, desde el 1 de julio como máximo, siempre que demuestren que el producto ha estado almacenado durante todo este período o parte de él.

2. Sin perjuicio de la posible aplicación de las disposiciones del artículo 5, la prima mencionada en la letra b) del apartado 1 se concederá por la cantidad permanentemente presente en el almacén. No obstante, para la aplicación del presente apartado se permitirá un margen de tolerancia de 3 kilogramos por tonelada.

3. El organismo de intervención comprobará la presencia y la calidad de las existencias de los solicitantes en la fecha de la solicitud. Además, efectuará todos los controles necesarios de forma aleatoria para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones durante todo el período cubierto por el contrato.

Con este fin, serán aplicables las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 6 y en los apartados 7 y 8 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1569/77.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 26. 5. 1986, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 14.

Artículo 3

1. Los poseedores que deseen contraer tales compromisos deberán presentar antes del 20 de julio de 1991 una solicitud por escrito, que será vinculante, al organismo de intervención, indicando la cantidad de que se trate, que no podrá ser inferior a 1 000 toneladas ni superior a 50 000 toneladas.

Sólo serán válidas aquellas solicitudes a las que acompañe una prueba de que el poseedor ha constituido una fianza de 5 ecus por tonelada.

2. En caso de que las cantidades totales para las que los poseedores deseen firmar un contrato rebasen las establecidas en el apartado 2 del artículo 1, el organismo de intervención distribuirá las cantidades que sean objeto de estos contratos y que respondan a los criterios mencionados en el artículo 4 de forma proporcional a las cantidades ofrecidas por cada poseedor.

3. Antes del 31 de julio de 1991, el organismo de intervención comunicará por escrito a los poseedores las cantidades a las que se referirá el contrato. En caso de que la distribución implique que deba aceptarse una cantidad inferior a 200 toneladas, el poseedor podrá renunciar a su compromiso.

4. Las exigencias principales en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾ serán las siguientes:

- no retirar las solicitudes de celebración de contrato,
- mantener las cantidades a que se refiera el contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

5. Se liberará la fianza mencionada en el apartado 1 con respecto de las cantidades de las solicitudes que no hayan sido admitidas.

Artículo 4

Para poder acogerse a la medida especial de intervención establecida por el presente Reglamento, el trigo duro deberá ser de calidad sana, cabal y comercial según establecen el apartado 2 y el segundo guión del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77.

Artículo 5

1. El almacenista, a petición suya y previa presentación de un certificado de exportación expedido con arreglo a la medida especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 2050/91, estará autorizado a anular su compromiso en lo referente a la totalidad o a una parte de la cantidad objeto del contrato de almacenamiento. El Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión⁽²⁾ se aplicará *mutatis mutandis*.

2. De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 2, la prima se pagará por el período de almacenamiento y hasta el día de expedición del certificado de exportación de conformidad con lo establecido en el

artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 6

1. La ayuda se pagará por la cantidad contractual, como máximo.

En caso de que la cantidad efectivamente almacenada sea inferior a la cantidad contractual y

- a) superior o igual al 90 % de dicha cantidad, la ayuda se reducirá de manera proporcional;
- b) inferior al 90 % pero superior o igual al 80 % de dicha cantidad, la ayuda por la cantidad efectivamente almacenada se reducirá a la mitad;
- c) inferior al 80 % de dicha cantidad, no se pagará la ayuda.

2. El pago de las ayudas será efectuado por las autoridades competentes lo antes posible y a más tardar el 30 de noviembre de 1991.

Artículo 7

1. Grecia velará por que se respeten las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante mantendrá a disposición del organismo de intervención toda la documentación, por grupos de contratos, que le permita comprobar los siguientes datos referentes a los productos mantenidos en un almacén privado:

- a) la propiedad en el momento de la entrada en almacén;
- b) la cantidad almacenada y la fecha de entrada en almacén;
- c) la presencia de los productos en el almacén.

3. El contratante o, en caso necesario, el titular del almacén, llevarán una contabilidad material que estará disponible en el almacén e incluirá los siguientes datos:

- a) la identificación de los productos almacenados;
- b) la fecha de entrada en almacén y las fechas de salida efectiva de almacén;
- c) el lugar de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poder ser identificados fácilmente y distinguidos según el contrato al que correspondan.

5. El organismo de intervención procederá:

- a) a un control por cada contrato del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el artículo 2;
- b) a un sondeo imprevisto en el que se controle la presencia de los productos en el almacén;
- c) a un control obligatorio de la presencia de los productos en el almacén durante la última semana del período contractual de almacenamiento.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

6. Los controles efectuados según lo dispuesto en el apartado 5 deberán ser objeto de un informe en el que se precisará:

- la fecha del control,
- la duración del mismo, y
- las operaciones efectuadas.

Estos informes deberán ser firmados por el agente responsable y refrendados por el contratante o, en su caso, por el titular del almacén, y habrán de incluirse en el expediente de pago.

Artículo 8

En caso de que el organismo de intervención descubra y compruebe que la declaración a que alude el artículo 3 es falsa, deliberadamente o por negligencia grave, el contratante en cuestión quedará excluido del régimen previsto en el presente Reglamento.

Artículo 9

1. Grecia comunicará a la Comisión cuantas disposiciones adopte para la aplicación del presente Reglamento.
2. Grecia comunicará por télex o telecopia a la Comisión:

a) antes del 31 de julio, las cantidades que sean objeto de solicitudes de celebración de contratos y las cantidades para las que ya se hayan celebrado contratos;

b) mensualmente, los productos y las cantidades totales que se hallen realmente almacenados, así como las cantidades totales cuyo período de almacenamiento haya terminado con arreglo al artículo 5.

Artículo 10

El tipo de conversión que deberá aplicarse a los diversos importes que figuran en el presente Reglamento será el tipo representativo en vigor el 1 de julio de 1991.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1991

relativa a la celebración del Convenio sobre el comercio de trigo de 1986 y del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1986, que constituyen el Acuerdo internacional del trigo de 1986, en su versión prorrogada hasta el 30 de junio de 1993

(91/367/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 116,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros firmaron el 26 de junio de 1986 el Convenio sobre el comercio del trigo de 1986 y el Convenio sobre la ayuda alimentaria de 1986, que constituyen el Acuerdo internacional del trigo de 1986;

Considerando que, en lo referente a la ayuda alimentaria, la aplicación de tal Acuerdo exige en parte una actuación conjunta de la Comunidad y de los Estados miembros;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su intención de aplicar el Acuerdo;

Considerando que, mediante la Decisión 86/304/CEE⁽¹⁾, la Comunidad Económica Europea, en su calidad de miembro importador, notificó a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas su intención de aplicar provisionalmente hasta la conclusión de los procedimientos internos necesarios para su celebración el Convenio sobre el comercio del trigo de 1986 y el Convenio sobre la ayuda alimentaria de 1986, que constituyen el Acuerdo internacional del trigo de 1986;

Considerando que procede aprobar dicho Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad Económica Europea aprueba el Convenio sobre el comercio del trigo de 1986 y el Convenio sobre

la ayuda alimentaria de 1986, que constituyen el Acuerdo internacional del trigo de 1986.

El texto de los Convenios figura anexo a la Decisión 86/304/CEE.

Tan pronto como hayan concluido los procedimientos internos necesarios a tal efecto, la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros notificarán simultáneamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su aceptación del Acuerdo internacional del trigo de 1986 en su versión prorrogada hasta el 30 de junio de 1993.

Artículo 2

El presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad, el instrumento de aprobación.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO n° L 195 de 17. 7. 1986, p. 1.